



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de noviembre de 2024
C-SAM-75-24

Licenciada
Serena Vamvas
Junta Comunal de San Francisco
Distrito de Panamá
E. S. D.

Señora Representante de Corregimiento:

De conformidad con las atribuciones que nos concede la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien contestar su Nota No.271 P.D.-/2024-JCSF, de fecha 12 de noviembre de 2024, recibida en este Despacho el 15 de noviembre del año en curso, mediante la cual consulta si *“el artículo 41 del Reglamento Interno de las Juntas de Desarrollo Local, está dentro de la legalidad y si es la única vía para resolver el problema de que solo se postula una (1) nómina.”*

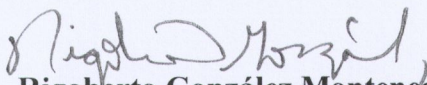
Con respecto al tema que nos ocupa, debemos indicarle que luego de una atenta lectura del contenido de su escrito, se observa que su solicitud recae sobre un artículo incluido en un acto administrativo; es decir, guarda relación con un análisis respecto de la legalidad del artículo 41 de la Resolución No.51 de 2 de agosto de 2024, *“Por medio de la cual la Junta Comunal del Corregimiento de San Francisco instituye el nuevo Reglamento Interno de organización, funcionamiento y elección de la Junta de Desarrollo Local...”*, y de la cual este Despacho advierte no aparece publicada en la Gaceta Oficial, conforme lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 53 de 2005 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 38 de 2000; no obstante, dicho acto goza de presunción de legalidad, mientras no sea objetada ante la instancia correspondiente.

Frente a ello, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de la normativa en mención, al encontrarse materializada en el instrumento de la referencia, por lo tanto, cualquier dictamen que vierta esta entidad en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, debe recordarse que el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, establece que: *“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no serán suspendidos, ni se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes”*. Lo anterior, se conoce como principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008, Sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.)

En virtud de lo anterior, reiteramos que al contenerse el artículo 41 dentro de la Resolución N° 51 de 2 de agosto de 2024, siendo un acto administrativo materializado, comunicado en el sitio web, el mismo goza de presunción de legalidad mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, no le es dable a este Despacho, entrar a examinar de manera prejudicial, la validez o legalidad del contenido de la normativa descrita en líneas precedentes, al ser una competencia privativa de la Sala Tercera, conforme el artículo 206, numeral 2 constitucional y el artículo 97 del Código Judicial.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd
Exp. SAM-CON- 078-24